



21 JUL. 2023
OMEGA IRENE LILIAN RUIZ DE VALLADARES
FEDATARIO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N°408-2023-GRA/GGR

Huaraz, 13 de julio de 2023

VISTO;

El Informe N°00330-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD/S, de fecha 13 de junio de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N°30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N°1268-2021-GRA/ORCI, de fecha 18 de enero de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash el Informe de Control Específico N.° 060-2021-2-5332-SCE, mediante el cual la Comisión de Control se acreditó para el inicio del servicio de Control Específico con Presunta Irregularidad al Gobierno Regional de Ancash-Inaplicación de penalidades durante la contratación directa n.° 005-2020-GRA-GRAD/SGABBySG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR, "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y equipo ecógrafo; además de otros activos en el (la) EESS Eleazar Guzmán Barrón- Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia Santa, Departamento de Ancash, en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID-19, para su revisión y atención según las recomendaciones dispuestas en el adjunto;

Que, mediante el Informe N°784-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 11 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, informe escalafonario de la servidora en atención a la investigación que viene realizando;

Que, mediante el Memorándum N°0730-2022-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 12 de octubre de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, remite

a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, la información solicitada acerca del informe escalafonario;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria a nivel nacional declarada por el Gobierno con Decreto Supremo N.º 008-2020-SA; mediante el Decreto de Urgencia N.º 025-2020, se dictó medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuestas Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, disponiendo para tal efecto la contratación de bienes y servicios en el marco del literal b) del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, la Entidad, aprobó el Plan Regional de Reforzamiento de los Servicios de Salud y Contención del Coronavirus (COVID-19), en adelante "Plan Regional" mediante, la Resolución Gerencial General Regional N.º 109-2020-GRA/GGR de 26 de marzo de 2020, en mérito del cual, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, suscribió la Resolución Gerencial Regional N.º 0060-2020-GRA/GRI de 2 de abril de 2020 (Apéndice N.º 5) que aprobó el Expediente Técnico de la IOARR, con un valor referencial de S/ 10 061 072,61, monto que comprende el componente I y II, Infraestructura y Equipamiento;

Que, al respecto, es de precisar que, en la Resolución Gerencial Regional N.º 0060-2020-GRA/GRI de 2 de abril de 2020 (Apéndice N.º 5) que aprobó el Expediente Técnico de la IOARR, se efectuaron recomendaciones a la Gerencia de Infraestructura como unidad ejecutora y responsable de la ejecución física y financiera de la inversión de la IOARR, disponiendo que, realice las acciones para la oportuna y eficiente culminación de la misma según los plazos establecidos en el expediente técnico haciendo un correcto uso de los Recursos del Estado; además, aclaró que las obras y la adquisición de suministros con utilización de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública;

Que, mediante las órdenes de compra – guía de internamiento: a) N.º 0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N.º 12); b) N.º 0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N.º 28); c) N.º 0000081 de 22 de abril de 2020 (Apéndice N.º 39); y d) N.º 0000059 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N.º 49), el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, Ángel Enrique Velásquez Abanto, y la encargada de Adquisiciones, Paola Gonzáles García, suscribieron las citadas órdenes de compra a nombre de las empresas CARDIOMED DEL PERU EIRL, CARDIOMEDIC DEL PERU SAC, NOVA MEDICAL SAC y GRUPO IMPORTADOR JUVAL EIRL para la adquisición de trece (13) pulsioxímetros, (18) aspiradores de secreciones, (2) electrocardiógrafos de tres canales y (4) nebulizadores; destinados al equipamiento del Hospital, por los montos de S/ 84 500,00, S/ 342,000.00, S/ 30,000.00 y S/ 12,400.00 órdenes de compra que detallaron en el campo "Descripción" parte de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas (Apéndice N.º 7), tales como, los plazos y lugares de entrega;

Que, en este contexto, se evidenció que, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Ángel Enrique Velásquez Abanto, conocía las condiciones establecidas en las órdenes de compra, ya que el citado funcionario ordenó y suscribió la referida orden de compra, además del Reporte "Ingreso por Compra Nro. Entrada: 40" (Apéndice N.º 15); por ende sabía que los trece (13) Pulsioxímetros, 18 Aspiradores de Secreciones, 2 Electrocardiógrafos de tres canales y 4 Nebulizadores adquiridos, correspondían ser entregados por el proveedor CARDIOMED DEL PERU EIRL, CARDIOMEDIC DEL PERU SAC, NOVA MEDICAL SAC y GRUPO IMPORTADOR JUVAL EIRL en el Hospital sito en la Av. Brasil Santa Cristina S/N Nuevo Chimbote, Santa, más no en el almacén central de la Entidad ubicado en el Campamento Vichay S/N - Independencia-Huaraz-Ancash; este hecho evidencia que el citado funcionario no realizó el seguimiento y monitoreo de las obligaciones del proveedor de la citada orden de compra, trasgrediendo lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439 del Sistema Nacional de Abastecimiento;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
DML GARENE LUJAN RUIZ DE VALLADARES
REGISTRADO

2 JUL. 2023

Que, asimismo, el encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael René Alejo Villanueva, también, conocía que, el lugar de entrega de los equipos era en el Hospital y no en el almacén de la Entidad, dado que esta información fue plasmada en el reporte "Ingreso por Compra Nro. Entrada: 40" (Apéndice N°15) de 24 de abril de 2020 y orden de compra - guía de internamiento N°0000057 (Apéndice N°12), documentos que fueron suscritos por el referido servidor; sin embargo, recibió los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores en el Almacén de la Entidad, permitiendo la entrega y recepción de los citados equipos médicos;

Que, por otro lado, es de señalar que, el mismo día 24, 30 y 27 de abril de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Subgerente de Estudios e Inversiones, William Percy Rojas Vereau y, encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael René Alejo Villanueva, suscribieron el "Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 40-2020" (Apéndice N°16-33-43-53), otorgando la conformidad del ingreso de trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores al almacén Central de la Entidad, documento en el que se señala textualmente "Luego de verificar los bienes, proceden a firmar en señal de conformidad", con lo que se evidencia que, los citados funcionarios y servidores otorgaron la conformidad de entrega de los equipos médicos; a pesar que, las especificaciones técnicas del componente II - Bienes del IOARR, establecían cómo lugar de entrega el Hospital;

Que, es así que, para emitir la conformidad de los bienes, el numeral 7.5 de las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) establecían textualmente: "7.5 Conformidad de los Bienes" (...) "La conformidad de la recepción de bienes será de la manera conjunta emitido por el Hospital Eleazar Guzmán Barrón, DIRESA ANCASH y Gobierno Regional de Ancash", por lo que en ese sentido, la Entidad designó al comité de recepción mediante Resolución Gerencial Regional N°120-2020-GRA/GRI de 14 de julio de 2020 (Apéndice N°10), considerando como responsabilidad verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los equipos médicos, según se describe textualmente: "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos";

Que, a pesar de los hechos expuestos, el Gerente Regional de Infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz, Subgerente de Estudios e Inversiones, William Percy Rojas Vereau y, encargado de Almacén Central de la Entidad Rafael René Alejo Villanueva, suscribieron el "Acta de Conformidad de Bienes Ingreso por Compra N° Entrada 40-2020" (Apéndice N°16), incumpliendo lo establecido en las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del IOARR respecto a la conformidad de los bienes;

Que, en ese contexto, se evidencia que, los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, adquiridos, fueron entregados el 24 de abril de 2020, en el Almacén de la Entidad, más no en el Hospital, tal como estableció la orden de compra y las especificaciones técnicas del IOARR, comprobándose el incumplimiento del lugar de entrega de los equipos y en consecuencia el plazo máximo de entrega;

Que, los hechos descritos han generado que la Entidad no cumpla con el objetivo del Plan Regional debido a que los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, no llegaron a su destino final que fue el Hospital, a fin de reforzar la atención médica con la implementación de los bienes dispuestos para cumplir los objetivos conforme el plan de contención a la enfermedad y atención de pacientes con COVID - 19, dada la emergencia sanitaria que existía en el Perú y particularmente en la provincia del Santa que presentaba cifras alarmantes de incremento en los casos de COVID -19, así como, el alto índice de letalidad;

Que, por otra parte, es de precisar que pese al incumplimiento del proveedor en la entrega de los equipos médicos en el plazo y lugar establecido en las condiciones contractuales

establecidas en la orden de compra –guía de internamiento N°0000057 (Apéndice N°12) y las especificaciones técnicas (Apéndice N°7), el comité de recepción conformado por Julio César Cipriano Vera, Rafael Rene Alejo Villanueva, Manuel Adolfo Morales Trelles, José Luis Guaylupo Linares y José Erick Ramírez Benites, otorgaron la conformidad al acto de recepción, instalación y puesta en funcionamiento – de requerirse – del equipamiento de los trece (13) Pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores suscribiendo el “Acta de Conformidad Técnica” de 24 de julio de 2020 (Apéndice N°23-35-45-55);

Que, al respecto, el citado comité de recepción, según la resolución de designación tenían la responsabilidad de “verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos”; no obstante, suscribieron “Acta de Conformidad Técnica”, sin efectuar ninguna observación, pese a que los bienes llegaron al almacén de la Entidad y no al Hospital tal como se estableció en las especificaciones técnicas y las condiciones contractuales citadas en las órdenes de compra, a fin de que se tomen las acciones pertinentes que permitan resarcir los daños causados por el incumplimiento del proveedor en la entrega de los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, en el lugar y plazo establecido. Por otro lado, Manuel Adolfo Trelles, miembro del comité de recepción, suscribió el “Acta de Conformidad Técnica” el 24 de julio de 2020, a pesar que, en esta fecha se encontraba con descanso médico, tal como se evidencia en el certificado de incapacidad temporal para el trabajo N°A-167-00013331-20;

Que, posteriormente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchioni, mediante proveído de 7 de agosto de 2020, consignada en la orden de compra, dispuso la revisión y control de legalidad del gasto al área de control previo. En ese sentido, la coordinadora de control previo de la Sub Gerencia de Administración Financiera, Flor Maritza Carrión Salas, revisó y otorgó conformidad a los documentos que conformaron las órdenes de compras – guía de internamiento - guía de internamiento: a) N°0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12); b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28); c) N°0000081 de 22 de abril de 2020 (Apéndice N°39); y d) N°0000059 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°49) según sello de “Revisado Control Previo” y sello y rúbrica de visto bueno de control previo; advirtiéndose que la citada coordinadora otorgó la conformidad de legalidad de gasto; pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en la orden de compra y las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del componente II del IOARR;

Que, seguidamente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchioni, validó el control de legalidad efectuada por la coordinadora de control previo y autorizó la ejecución del pago a la oficina de tesorería; también sin advertir tal situación procedió a validar la documentación y permitió que proceda el pago al proveedor, incumpliendo sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF que señala “verificar el control de la legalidad del gasto”;

Que, por lo tanto, el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares Ángel Enrique Velásquez Abanto, y el encargado de Almacén Central de la Entidad, Rafael Rene Alejo Villanueva, permitieron que los trece (13) pulsioxímetros, (18) Aspiradores de Secreciones, (2) Electrocardiógrafos de tres canales y (4) Nebulizadores, fueran entregados en la Entidad y no al Hospital, pese a que ambos conocían de las condiciones contractuales de la compra establecidas en la orden de compra suscrito en su momento por ambos, condiciones que se corroboran en el reporte del SIGA “Ingreso por compra” también suscrito por los citados servidores. Asimismo, el gerente regional de infraestructura, Pedro Miguel Velezmoro Sáenz y el subgerente de estudios e inversiones, William Percy Rojas Vereau, permitieron que los equipos fueran entregados en el Almacén de la Entidad, pese a que conocían que las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del IOARR establecían en el numeral 7.5 como lugar de entrega el Hospital;



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA DEL ORIGINAL

2020.08.20
RAFAEL RENE ALEJO VILLANUEVA
SECRETARIO

21 JUL. 2023

Que, asimismo, los miembros del Comité de recepción, permitieron que irregularmente se haga entrega de los bienes en el lugar distinto a lo estipulado y fuera del plazo según las especificaciones (Apéndice N°7) del IOARR y orden de compra, pese a que tenían la responsabilidad de "verificar la calidad, cantidad, especificaciones técnicas y cumplimiento de las condiciones contractuales de los bienes adquiridos"; no obstante, emitieron el "Acta de Conformidad Técnica" de 24 de julio de 2020 (Apéndice N°23) sin ninguna observación, permitiendo que se ejecute el pago del monto total contratado a favor del proveedor;

Que, del mismo modo, el coordinador de control previo, Flor Maritza Carrión Salas, no verificó el cumplimiento de las condiciones contractuales, ni observó que la recepción de los bienes se efectuó en la Entidad y no en el Hospital. Tal como estableció las especificaciones técnicas y la orden de compra, no obstante, otorgó la conformidad de legalidad de gasto, pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales, tal situación tampoco fue observada por la subgerente de administración y finanzas, Karen Catherine Montero Pacchioni, quien validó la revisión de control previo y permitió que proceda el pago al proveedor, cuando correspondía la aplicación de la penalidad por retraso injustificado;

Que, por lo tanto, correspondió aplicar la penalidad según lo establecido en el numeral 162.1 del artículo 162 del Reglamento de la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que establece la penalidad por mora en el caso de retraso injustificado; situación que debilitó la atención en la salud de la población por falta de equipos médicos y generó un perjuicio económico de S/45 390,00; ocasionada por el accionar del Gerente de Infraestructura y del Subgerente de Estudios e Inversión, quienes en su condición de área usuaria no cautelaron el cumplimiento de los términos contractuales, así como el objetivo del IOARR "Fortalecer las prestaciones de servicios pre hospitalario a la atención hospitalaria (SAMU) para la contención de pacientes COVID-19, según la estructura organizativa de mayor capacidad resolutive y oferta instalada, en la Región Ancash", permitiendo la entrega de los equipos médicos en las instalaciones del Almacén de la Entidad, no obstante, lo cual otorgaron la conformidad de la recepción; asimismo, del subgerente de abastecimiento y servicios auxiliares y el encargado de Almacén Central, quienes pese a tener conocimiento de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas, suscribieron los documentos de recepción e ingreso de los bienes, acreditándose también, que el comité de recepción no cauteló el cumplimiento de los términos contractuales, resultando también irregular el accionar de la coordinadora y el personal de control previo, quienes otorgaron conformidad de legalidad de gasto a los documentos que conformaron las órdenes de compra y todos los actuados;

Que, los hechos expuestos, evidencian que los funcionarios y servidores de la Entidad, permitieron que los proveedores entreguen en el Almacén central de la Entidad, cuatro (4) ítems del equipamiento médico conformado por, pulsioxímetros, aspirador de secreciones, nebulizador y Electrocardiógrafo de tres canales, sin observar que el lugar de entrega señaladas en las especificaciones técnicas y en las órdenes de compra –Guía de internamiento Nos 57, 62, 59 y 81, respectivamente, establecieron como lugar de entrega las instalaciones del Hospital; sin tampoco advertir el incumplimiento de las condiciones contractuales de la conformidad de recepción de los equipos, procediendo a ejecutar el pago por el monto total contratado, situación que ocasionó perjuicio económico por S/45 390,00;

Que, en base a lo expuesto, mediante la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GR/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Administración resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora KAREN CATHERINE MONTERO PACCHIONI, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; y en concreto, por vulneración del numeral 2 del artículo 6° y del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N°27815;

Nulidad de Oficio de actos administrativos por falta de Tipicidad



Que, el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in ídem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento;

Que, la declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al Instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada; ocasiona que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

De la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, se presume que la servidora FLOR MARITZA CARRIÓN SALAS habría vulnerado el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, el cual prescribe: "Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública "El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)". Al respecto, la transgresión a la disposición antes señaladas, configurarían la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N°27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Lo cual se encuentra en remisión directa a la falta disciplinaria estipulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley". Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante lo consignado en el numeral 15 del apartado 2 del Informe Técnico N°111-2019-SERVIR/GPGSC, ha precisado lo siguiente: "Por lo tanto, pese a que el artículo 100° del Reglamento de la LSC extiende la condición de falta disciplinaria también a la trasgresión de ciertos artículos de la LCEFP y el TUO de la LPAG; teniendo en cuenta que dicha norma por sí misma no ha determinado el tipo de sanción que correspondería (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señale la Ley"; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento" (El resaltado es nuestro);



En ese sentido, a la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS, se le atribuye responsabilidad por el hecho de haber otorgado conformidad, a los documentos que conformaron los órdenes de compras – guía de internamiento: a) N°0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12) y b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28); según sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo; advirtiéndose que la citada coordinadora otorgó la conformidad de legalidad de gasto; pese

OMEGA RENE LUJAN RUIZ DE VILLASARES
FEDERADO

21 JUL. 2023

a que, los proveedores Incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en la orden de compra y las especificaciones técnicas (Apéndice N°7) del componente II del IOARR, por lo que correspondía al área pertinente determinar la aplicación de penalidades;

Que, además, refiere el Gerente Regional de Administración, que la servidora investigada incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.º 27815, los cuales prescriben lo siguiente: *"Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública", "El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", demostrando en el presente caso la falta de responsabilidad en supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes;*

Que, del mismo modo, Incumplió las funciones establecidas en las adendas N°003-2020, 004-2020 al Contrato Administrativo de Servicios N°088-2019-GRA-GRAD/SGRH, en el cargo de especialista profesional 2, que señala "Revisar la documentación relacionada a órdenes de compra y/u órdenes de servicios" y "Las demás funciones que le asigne la unidad orgánica de dependencia y/o el jefe de inmediato".

Que, finalmente, no observó el numeral 6 del artículo IV y los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, que establecen: "6. Principios de probidad y ética pública. – El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública"; "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Los hechos que determinaron presunta comisión de la falta y las normas presuntamente vulneradas

Que, Considerando lo señalado hasta este punto, se advierte que la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS – Especialista Profesional 2, en su condición de coordinador de control previo de la Sub Gerencia de Administración Financiera, se le atribuye responsabilidad administrativa por el hecho de otorgar conformidad, mediante sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo, a los documentos que conformaron las órdenes de compra – guía de internamiento Nos. 0000057 y 0000062, que corresponden a 13 Pulsioxímetros y 18 Aspiradores de Secreciones; sin verificar que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital "Eleazar Guzmán Barrón" (Av. Brasil Santa Cristina s/n Nuevo Chimbote, Santa) y en consecuencia el cumplimiento del plazo de entrega establecidos en la orden de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo que correspondía la aplicación de penalidades; no obstante, lo cual emitió la conformidad de la legalidad del gasto que dio inicio al trámite de pago del monto total contratado a los proveedores.

Por lo tanto, el Gerente Regional de Administración refiere, que la servidora investigada incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, los cuales prescriben lo siguiente: *"Artículo 7°. – Deberes de la Función Pública", "El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar,*



neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", demostrando en el presente caso la falta de responsabilidad en supervisar el cumplimiento de los dispositivos legales vigentes;

Análisis del hecho y su tipificación

Examinado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Administración, se ha verificado que, se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Flor Maritza Carrión Salas, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señale la Ley"; en concreto, por vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N°27815, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días calendario;

Que, además, por haber incumplido las funciones asignadas en las adendas N°003-2020, 004-2020 al Contrato Administrativo de Servicios N°088-2019-GRA-GRAD/SGRH, en el cargo de especialista profesional 2, que señala "Revisar la documentación relacionada a órdenes de compra y/u órdenes de servicios" y "Las demás funciones que le asigne la unidad orgánica de dependencia y/o el jefe de inmediato";

Que, la supuesta vulneración de la norma que acarrea responsabilidad administrativa, habría sido generada por el hecho de haber otorgado conformidad, mediante sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo a las órdenes de compra – guía de internamiento N°0000057 y 0000062, que corresponden a 13 Pulsioxímetros y 18 Aspiradores de Secreciones, respectivamente, sin advertir que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en las órdenes de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo tanto concernía al área pertinente determinar la aplicación de penalidades;

Que, mediante el escrito de fecha 23 de enero de 2023, la servidora Flor Maritza Carrión Salas, presenta su apersonamiento y descargo a la imputación efectuada en su contra mediante la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023; del cual se ha podido detectar que los hechos y vulneración de las normas descritas por la servidora investigada no son los correctos: siendo los siguientes: 1.- "Se le atribuye el hecho de haber validado y dado la conformidad y legalidad a los pagos de los documentos efectuados como coordinador de control previo, de cuatro órdenes de compra – guía de internamiento de proveedores que habrían incurrido en penalidades, las cuales no les fueron aplicadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 162.1 del Reglamento de Ley Contrataciones del Estado; 2.- "Asimismo, se le imputa el incumplimiento de los literales d) y e) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF. Aprobado con Ordenanza Regional N°008-2017-GRA/CR de 14 de diciembre de 2017 y su modificatoria OR N°001-2018-GRA/CR de 2 de marzo de 2018; y que, al respecto, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash no hace mención alguna sobre la manera como su accionar u omisión habría incumplido los literales antes mencionados, más aún que dichas normas no figuran en la lista de normas incumplidas o transgredidas del pliego (criterio), por lo que esta imputación carece de sustento"; 3.- "Además se le atribuye haber incumplido el numeral 1.8 de las funciones específicas establecidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE de 4 de febrero de 2008, que precisa: "verificar el control de legalidad del gasto", y que, al respecto, no se precisa que dentro de la función de verificar el control de legalidad del gasto esté incluido la aplicación de penalidades, competencia que no le corresponde, por lo que esta imputación carece de sustento."; y por último 4.- "se le atribuye la inobservancia del numeral 9.1 del artículo 9° y numeral 10.1 del artículo 10° del TUO de



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
OMEGA IRENE LUJAN RUIZ DE VALLABARES
FE02ATARIH

21 JUL. 2023

la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°082-2019-EF del 13 de marzo de 2019 (...) que al respecto, dicha norma especifica que los funcionarios son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, y su función y actuación no fue la de evaluar y aplicar penalidades, por lo que no tiene sentido que se indique que inobservó una norma en la cual no es la responsable de afectarla, lo que determina que esta imputación carece de sustento alguno”;

Que, en atención a lo expuesto, es preciso señalar que la imputación atribuida a la servidora investigada se describe en la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, a través del cual se le atribuye la vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N.°27815, configurando la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057, referente a “Las demás que señale la Ley”, que se encuentra en remisión directa con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N°30057;

Que, siguiendo con el análisis del descargo presentado por la servidora, quien hace alusión al incumplimiento que se le atribuye (...) *“la faltas atribuidas a su persona no le son imputables, principalmente porque no fue su responsabilidad determinar el cumplimiento contractual de los bienes adquiridos y la penalidad (...) que le imputan responsabilidades por haber otorgado conformidad a los documentos anteriormente indicados, acción que no transgredió ninguna normativa ya que solo desempeñaba su función, situación que género que se le atribuya el hecho de la no aplicación de penalidades, no obstante a ello se puede determinar claramente que los comités de recepción son los responsables de verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de la contratación, entre ellas se encuentran las penalidades”;*

Que, de lo expuesto anteriormente, se puede deducir que la servidora investigada administrativamente, plantea la no adecuación del acto presuntamente cometido, toda vez que la norma que se invoca como vulnerada no se ajusta a la falta que se le imputa; careciendo de responsabilidad su actuación, dado que cumplió con su función específica señalada precedentemente, por lo que se llega a la conclusión que el PAD instaurado en su contra carece de los principios de tipicidad y culpabilidad, por lo que es necesario emitir un pronunciamiento sobre la aplicación de dichos principios en el presente caso. Aunado a ello se verifica que no se evidencia como su accionar u omisión habría ocasionado la vulneración de la norma antes descrita;

Que, asimismo, la investigada ha sugerido que se haga un análisis respecto a las normas supuestamente vulneradas, enfatizando en el hecho que las faltas atribuidas no le son imputables, por cuanto no está en ninguna norma, expresamente delimitada su responsabilidad, es decir la imputación efectuada en contra de la servidora Flor Maritza Carrión Salas estaría vulnerando el Principio Especial de Tipicidad Administrativa Sancionadora, consagrado en el primer y segundo párrafo del numeral 4, del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N°04-2019-JUS: según el cual, *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.”*

Que, tanto el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, mediante el Informe de Control Específico N°0080-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; como el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N°013-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero

de 2023; así como el Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa a la servidora investigada Flor Maritza Carrión Salas, "por haber otorgado conformidad, mediante sello de "Revisado Control Previo" y sello rúbrica de visto bueno de control previo en las órdenes de compra - guía de internamiento, antes detalladas; incidiendo en el hecho que al haber otorgado la conformidad, con dicho acto, habría incurrido en la presunta responsabilidad administrativa establecida en el artículo 85° Literal q) de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil; y en concreto, por vulneración del numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública- Ley N°27815;

Que, al respecto, debido a la diversidad de normas supuestamente vulneradas según los órganos antes mencionados (*Informe de Control Específico N°0060-2021-2-5332-SCE de fecha 30 de diciembre de 2021; Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el Informe de Precalificación N°013-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 09 de enero de 2023; Gerente Regional de Administración, mediante la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023*); con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N°001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, "advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: I) igualdad ante la ley; II) seguridad jurídica; III) buena fe; IV) Interdicción de la arbitrariedad; y, V) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria";

Que, por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, "La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que "el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal – "el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa";



GOBIERNO REGIONAL DE ANCA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador – continúa el Tribunal del Servicio Civil -, el Tribunal Constitucional ha manifestado: "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si

JULIA IRENE LUJAN RUIZ DE VARELA
SECRETARÍA

21 JUL. 2023
[Firma]
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA LEGAL

ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N°010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley, que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa). A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscribe (*falta*) y las consecuencias de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación;

Que, respecto al mandato de determinación o certidumbre – asevera el Tribunal -, *“El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de “lex certa” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso”*. El Tribunal agrega lo siguiente: *“En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisibles, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;*

Que, en cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, *“es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...)”*. De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: *“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”*. Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de



indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) *Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".* Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... *queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*";

Sobre la subsunción de la falta

Que, según lo expuesto en la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, se imputa a la servidora Flor Maritza Carrión Salas, el hecho de que, en su condición de coordinador previo de la Subgerente de Administración Financiera del Gobierno Regional de Ancash, ha otorgado conformidad, mediante sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo, en las órdenes de compra – guía de internamiento N 0000057 y 0000062, que corresponden a 13 Pulsioxímetros y 18 Aspiradores de Secreciones; sin advertir que, los proveedores incumplieron con los términos contractuales, es decir, no entregar los bienes en el hospital y en consecuencia el incumplimiento del plazo de entrega establecidos en la orden de compra y las especificaciones técnicas del componente II del IOARR, por lo que correspondía la aplicación de penalidades; no obstante, emitió la conformidad de la legalidad del gasto que dio inicio al trámite de pago del monto total contratado a los proveedores;

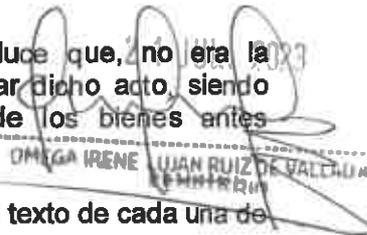
Al respecto, se considera necesario efectuar el análisis correspondiente sobre el hecho cometido, es decir, el haber otorgado la conformidad de un acto administrativo, iniciado y desarrollado por otros servidores, quienes no observaron el cumplimiento de los términos



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
FISCAL

contractuales por parte de los proveedores. De lo que se deduce que, no era la responsabilidad inherente a las funciones de la investigada realizar dicho acto, siendo función inherente de los miembros del comité de recepción de los bienes antes mencionados;


OMEGA IRENE JUAN RUIZ DE VALLADARES
SECRETARÍA

Que, analizando la posible subsunción de la conducta indicada con el texto de cada una de las normas invocadas se tendría el siguiente resultado:

- ¿De qué manera?, el haber otorgado conformidad, mediante sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo en las órdenes de compra ¿se podría subsumir en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública? Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. - El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad. - *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. El otorgar la conformidad efectuado por el coordinador de control previo no evidencia per se el desarrollo de actividades o funciones en contra de la cabalidad y en forma no íntegra, ni falta de respeto a su función pública.*

Que, finalmente, se advierte que, en uno de los considerandos (Fs. 94) de la Resolución Gerencial Regional N°006-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, se indica lo siguiente: "posteriormente, la Sub Gerente de Administración Financiera, Karen Catherine Montero Pacchloni, mediante proveído de 31 de julio de 2020 consignada en la orden de compra, dispuso la revisión y control de legalidad del gasto al área de control previo, en ese sentido, personal de Control Previo de la Sub Gerencia de Administración Financiera, Silvia Paola Rondan Herrera revisó y otorgó conformidad a los documentos que conformaron la orden de compra, según sello de "Revisado Control Previo" y sello y rúbrica de visto bueno de control previo; advirtiéndose que el citado personal otorgó la conformidad de legalidad del gasto pese a que, el proveedor incumplió con los términos contractuales (...);

Que, de esta manera, concluimos en que no ha sido posible determinar la norma en la que corresponde subsumir el hecho cometido por la servidora FLOR MARITZA CARRION SALAS en su intervención en las órdenes de compra – guía de internamiento: a) N°0000057 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°12); b) N°0000062 de 20 de abril de 2020 (Apéndice N°28), siendo estas suscritas por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, Ángel Enrique Velásquez Abanto, y la encargada de Adquisiciones, Paola Gonzáles García, órdenes de compra emitidas a nombre de la empresa CARDIOMED DEL PERU SAC para la adquisición de trece (13) Pulsioxímetros y (18) Aspiradores de Secreciones; destinados al equipamiento del Hospital, por los montos de S/84 500,00 y S/ 342,000.00, mediante las cuales se detalló en el campo "Descripción" parte de las condiciones contractuales establecidas en las especificaciones técnicas, tales como, los plazos y lugares de entrega;

Que, al no haber sido posible realizar la subsunción de la conducta realizada por la servidora Flor Maritza Carrión Salas, en la norma invocada en la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD de fecha 16 de enero de 2023, por tanto, se ha incumplido con el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo incurrido en la causal de nulidad de acto administrativo prevista en el numeral 1 del artículo 10° de dicho TUO.;

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo establecido por el ítem 11.2., del artículo 11° del TUO antes invocado: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad



superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; concordante con lo dispuesto por el Ítem 213.2. del T.U.O. citado: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". En consecuencia, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada por las normas antes mencionadas, por lo que esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, por ser el superior jerárquico de la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD, por los fundamentos antes expuestos;

Que, conforme lo dispone el Ítem 11.3. del artículo 11° del T.U.O. de la Ley 27444: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."; por lo que, en el presente caso y por la jerarquía del funcionario que emitió el acto administrativo incurriendo en causal de nulidad (Gerente Regional de Administración), corresponde remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional para el correspondiente deslinde de responsabilidades de los servidores causantes de la nulidad, por cuanto, las entidades públicas, al hacer ejercicio su potestad sancionadora, disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido, soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, en uso de las atribuciones establecidas por el ítem 1.18 del numeral 1 (Pag.154) "Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash" aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0098-2008-GRA/PRE y el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRAD, de fecha 16 de enero de 2023, suscrita por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ancash; toda vez que fue emitida con vicios de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444, al haberse vulnerado el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en vista que se ha verificado que la conducta de la servidora investigada no se subsume en la norma invocada como vulnerada en el referido acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N°005-2023-GRA/GRDS, a efectos de realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

2 JUL. 2023
OM: LA IRENE LUSAN RUIZ DE VILLARREAL
FE: [Firma]



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional